**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

**ACCIONANTE: FREDDY RAFAEL DE LA ROSA MERIÑO**

**ACCIONADO: FUNDACION DE LA MUJER, DATACREDITO-EXPERIAN y CIFIN- TRANSUNION**

**RAD: 2021-00034-00**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENERIFE**

**12- MAY-2021**

AL DESPACHO INFORMANDO QUE A TRAVES DE CORREO ELECTRONICO SE NOTIFICO EL AUTO DE ADMISION DE FECHA 12 DE MAYO DE 2021, EL MISMO DIA DENTRO DEL HORARIO HABIL LABORAL, A LAS 3: 15 P.M FUE NOTIFICADO Y RECIBIDO, SE LE CONCEDIO A LAS PARTES EL TERMINO DE 3 HORAS, LAS CUALES VENCEN A LAS 9: 00N A.M DEL DIA 12 DE MAYO DE 2021.

SE DEJA CONSTANCIA QUE LA ENTIDAD FUNDACION DE LA MUJER, RESPONIDERON LA CONTESTACION DENTRO DEL TERMINO, ELIMINADO EL REPORTE NEGATIVO ANTE LAS CENTRALES DE RIESGO.

SE DEJA CONSTANCIA QUE, LA ENTIDAD SUPERFINANCIERA, CONTESTÓ DENTRO DEL TERMINO.

AL DESPACHO PARA SU RESPECTIVA ORDEN.

**ANA MARIA RINCON MARQUEZ**

**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENERIFE**

**TENERIFE, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

**ACCIONANTE: FREDDY RAFAEL DE LA ROSA MERIÑO**

**ACCIONADO: FUNDACION DE LA MUJER, DATACREDITO-EXPERIAN y CIFIN- TRANSUNION**

**RAD: 2021-00034-00**

**ACTA DE SENTENCIA DE TUTELA No: 011 II TRIMESTRE 2021**

**ASUNTO:**

Procede el Juzgado Promiscuo Municipal de Tenerife, Magdalena, a proferir sentencia en primera instancia seguida por el señor Freddy Rafael de la Rosa Meriño en contra de la entidad Fundación de la mujer, Datacredito- Experian y Cifin- Transunion, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de Petición, Debido Proceso, Buen nombre, Habeas Data y derecho al trabajo.

1. **ANTECEDENTES:**
2. Alega el accionante que, el día 2 de Febrero de 2021, interpuso petición ante la empresa financiera Fundación de la Mujer, radicada con el indicativo No. 48712, solicitando información de un reporte negativo realizado a su nombre. El día 17 de febrero de 2021, dicha entidad, le notificó la respuesta emitida, sin que mencionaran el momento en el cual se le haya notificado que la obligación presentaba mora y mucho menos que sería reportado a las centrales de riesgos. En conclusión la entidad solo reconoció su calidad de coodeudor de la obligación No. 306171015302, siendo titular su hermano Martin de la Rosa Meriño y que a la fecha se encuentra cancelada.
3. Posteriormente el día 3 de Marzo de 2021, a través de correo certificado Servientrega, el accionante radicó ante las centrales de riesgos accionadas, la solicitud de eliminar el reporte negativo a su nombre, petición que a la fecha no le responden en ningún sentido.
4. Recalca que, su ocupación u oficio, es de comerciante independiente, compra y venta de bovinos, pero la compra de los mismos se debe a los pequeños créditos a corto y mediano plazo, que ha adquirido con diferentes entidades bancarias. Sin embargo, debido al indebido e ilegal reporte negativo de la Fundación de la Mujer, no ha podido obtener los pequeños créditos bancarios, de los que dependen el flujo de sus ingresos, atentando contra su derecho al trabajo y al mínimo vital. Para ello, aporta declaración extrajudicial rendida ante notario.

PRETENSIONES:

El accionante solicita expresamente que por via de tutela se le concedan las siguientes pretensiones:

“*PRIMERA: Se tutelen los derechos fundamentales como La Petición, Debido Proceso, Buen nombre, Habeas Data y derecho al trabajo.*

*SEGUNDA: Y en consecuencia, se ordene las fuentes de información de la FUNDACIÓN DE LA MUJER, proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de fallo, a solicitar a las centrales de riesgo DATACREDITO y TRANSUNION COLOMBIA S.A., eliminar el reporte negativo cargado a mi nombre FREDDY RAFAEL DE LA ROSA MERIÑO.*

*TERCERO: ORDENAR a las centrales de riesgo DATACREDITO y TRANSUNION COLOMBIA S.A, que de manera inmediata a la solicitud de FUNDACIÓN DE LA MUJER, proceda a eliminar el reporte negativo cargado*

*a nombre de FREDDY RAFAEL DE LA ROSA MERIÑO”. Ibídem.*

1. ***TRAMITACION***

Mediante auto de fecha 29 de abril de 2021 se admitió la acción de tutela de la referencia en contra de las entidades Fundación de la Mujer, Datacredito hoy en día Experian y Cifin, convertida en Transunion. Siendo notificadas personalmente las partes mediante los oficios Nos: 370 al 373.

Atraves de auto de requerimiento de fecha 11 de mayo de 2021, se ordenó a la entidad Fundación de la Mujer, que remitiera documentación que evidenciara que la notificación previa al reporte negativo de la central de riesgo al deudor. Igualmente, se oficio a la SuperFinanciera, con el fin que, indicara si el accionante había presentado queja en contra de la fuente. Dichas entidades fueron notificados personalmente mediante oficios Nos: 0440 al 0444.

1. **CONTESTACION**

**FUNDACION DE LA MUJER**

Alega que la petición fue respondida de manera clara y de fondo, asi:

**“**FREDY RAFAEL DE LA ROSA MERIÑO, sostuvo vínculo con la organización como CODEUDOR de la obligación No. 306171015302 la cual corresponde al producto denominado “Fundacredito Master Diferido”, desembolsado el 08 de agosto de 2018, con fecha de vencimiento inicial el 19 de agosto de 2020. En estado CANCELADA desde el día 23 de enero de 2021, con una mora máxima de ciento diecinueve (119) días.

2. Atendiendo la situación de emergencia sanitaria declarada mediante Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, la Organización aplica con pleno rigor y por el principio de autorregulación, las instrucciones dadas por el Gobierno. Es por ello que Fundación delamujer no incurre en ningún yerro legal en el desarrollo de sus gestiones de cobro, por lo tanto, se contempla la realización del reporte ante las centrales de riesgo en aras de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de sus clientes, conforme al deber legal que le asiste como fuente de la información.

3. En relación con el reporte negativo en centrales de riesgo, cabe señalar que es procedente cuando la obligación presenta más de treinta (30) días de mora. Así mismo este reporte vincula a todos los involucrados en la obligación, es decir que se ve reflejado en el historial crediticio tanto del titular o deudor principal como del codeudor, deudor solidario o fiador.

4. Una vez dicho lo anterior, le informamos que el pasado 30 de abril de 2020, le fue aplicado a su obligación No. 306171015302, el periodo de gracia por 90 días para las cuotas No. 20, 21 y 22 correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 2020, estas cuotas referenciadas son prorrogadas y por ende se trasladaron para ser canceladas al final del crédito.

5.Ahora bien, es fundamental señalar que la cuota No. 23 se venció el 19 de julio de 2020. Por consiguiente, esa misma cuota fue cancelada en su totalidad hasta el 14 de octubre de 2020.

6. Teniendo en cuenta el precedente, mencionamos que usted a corte del mes de octubre de 2020 reflejaba mora mayor a treinta (30) días en su obligación. En cuanto al reporte de las centrales de riesgo reiteramos que estos se realizan dando cumplimiento a la normatividad legal vigente.

7. Así las cosas, en caso de presentar cualquier inquietud sobre el alivio aplicado, puede comunicarse con su asesor de inclusión financiera o si lo prefiere ponerse en contacto con el/la Director(a) CARLOS FABIAN CASTAÑEDA al número 321 451 42 12.

8. Le informamos que Fundación delamujer en cumplimiento de su deber legal actualizó ante los operadores de información, el estado cancelado de la(s) obligación(es) antes descrita(s); sin embargo como ya se indicó, durante su vigencia se presentó una mora máxima. Con base en esto nos permitimos informar que según lo establecido en la Ley 1266 de 2008 en su artículo 13, el titular de la información deberá cumplir a modo de castigo el doble del tiempo de mora, en caso tal que el tiempo de mora exceda el término de 2 años deberá cumplir el periodo máximo de 4 años; dicha permanencia se empieza a computar a partir de la fecha en que se extinguió(eron) la(s) obligación(es), una vez cumplido el término establecido por la ley de acuerdo a la norma citada, el sistema de información le dará de baja.

9. Para conocer si ha cumplido o no con el término de permanencia, puede elevar la respectiva petición ante los operadores de información (Datacrédito – Experian / TransUnion) a través de las respectivas páginas Web o los canales que en ella se informan con el fin de que sea cada operador de la información quienes realicen el trámite correctivo correspondiente”. Ibídem.

**DATACREDITO-EXPERIAN**

Señala textualmente que: “el accionante FREDY RAFAEL DE LA ROSA MERIÑO solicita a través de la tutela de la referencia que se elimine de su historia de crédito la información negativa. Lo anterior, debido a que asegura FUNDACION DE LA MUJER omitió el requisito de comunicación previa estipulado en la ley 1266 de 2008.

La historia crediticia del accionante, expedida el 3 de mayo de 2021, muestra la siguiente información:



Por lo anterior, es cierto, por lo tanto, que el accionante registra un dato negativo relacionado con la obligación No. 171015302 adquirida con FUNDACION DE LA MUJER. Sin embargo, como puede observarse, según la información reportada por FUNDACION DE LA MUJER el accionante incurrió en mora durante 3 meses, canceló la obligación en ENERO DE 2021.

Según estos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en JULIO DE 2021. EXPERIAN COLOMBIA S.A., en su calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos CADA VEZ que las fuentes reporten las respectivas novedades. Así lo dispone el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008.

En el presente caso EXPERIAN COLOMBIA S.A. no ha omitido, ni dilatado, la caducidad del dato negativo pues conforme a la fecha de cancelación reportada por la fuente ésta aún no ha operado. Por el contrario, ha incluido con total diligencia las novedades reportadas y ha exigido, como parte de su política de relacionamiento con las fuentes, la mayor diligencia en el suministro de los datos a fin de que la información corresponda a la realidad.

Si el juez condenara a EXPERIAN COLOMBIA S.A. por el incumplimiento de una obligación que corresponde a la fuente, desconocería el papel que desarrollan los diferentes agentes que participan en el acopio, tratamiento y divulgación de la información personal, y obligaría a EXPERIAN COLOMBIA S.A. a asumir el papel que el Legislador Estatutario le asignó a la fuente de información.

Esta diferenciación, como se vio arriba, no es un capricho, sino que obedece a una estructura que asigna diferentes roles a diferentes agentes dependiendo de su relación con el titular y como garantía de neutralidad.

En caso de que en el expediente se pruebe que la obligación fue cancelada en una fecha diferente a la reportada o que por alguna otra razón ya operó la caducidad del dato negativo, EXPERIAN COLOMBIA manifiesta su total disposición a actualizar la información correspondiente una vez FUNDACION DE LA MUJER así lo informe.

Recuérdese que esta entidad no tiene ninguna relación comercial con el accionante y por lo tanto no cuenta con la información relativa al cumplimiento de las obligaciones. Es claro por tanto que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR toda vez que no se ha observado el término de caducidad previsto en la ley estatutaria de Hábeas Data y en la jurisprudencia constitucional. Por esta razón se solicita que se deniegue el amparo solicitado.

La Ley Estatutaria de Hábeas Data dispone que corresponde a las fuentes de información comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un reporte negativo El artículo 3-b de la Ley 1266 de 2008, Estatutaria de Hábeas Data, dispone que la fuente de información “es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final”. El artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, Estatutaria de Hábeas Data asigna a las fuentes de información un especial requisito el cual consiste en que el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones que envíen a los operadores “sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad”. Para el efecto, las fuentes deberán enviar el respectivo comunicado a “la última dirección de domicilio del aafectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información”. Ibídem.

**CIFIN-TRANSUNION**

Alegan que la entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información. Señalan que,TransUnion, es un operador diferente a la entidad EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO, según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información.

Aunado a lo anterior recalcan que, los datos reportados se encuentran cumpliendo permanencia bajo los términos de la ley 1266 de 2008, conforme lo disponen los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente. El artículo 12 de la ley 1266 de 2008, indica que esta entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo. Mas aun que, los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos.

Ahora, según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios el 30 de abril de 2021 siendo las 11:56:02 a nombre de FREDY RAFAEL LA ROSA MERIÑO CC. 19,520,159, frente a la entidad FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA evidencia lo siguiente:

• Obligación No. 015302 con FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA extinta y recuperada el 23/01/2021, (luego de haber estado en mora) por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 22/07/2021.

La explicación de por qué el reporte realizado a nombre de la parte accionante aún debe permanecer registrados, se entiende teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el artículo 2.2.2.28.3. Del Decreto 1074 de 2015, normas que de manera expresa e imperativa regulan el tema de la permanencia de la información negativa. Así, es pertinente indicar que las mismas prevén: • Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia.

El término de permanencia de la información antes señalada, será hasta de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.

En similar sentido, la Superintendencia de Industria y Comercio, acogiendo lo dispuesto en el Decreto 1074 de 2015 artículo 2.2.2.28.3., instruyó en relación con el tema de permanencia de la información, mediante la Resolución No. 76434 de 2012 lo siguiente:

“1.6 Permanencia de la información Negativa:

La permanencia de la información negativa se sujetará a las siguientes reglas:

a) El término de permanencia de la información negativa no podrá exceder el doble de la mora reportada, cuando la misma sea inferior a dos (2) años.

b) En el caso de que la mora reportada sea igual o superior a dos (2) años, el dato negativo permanecerá por cuatro (4) años más, contados a partir de la fecha en que se extinga la obligación por cualquier modo.

c) En los casos en que la obligación permanezca insoluta, el término de caducidad de los datos negativos de un titular de información será de catorce (14) años contados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación.”

Así las cosas, como se puede constatar en el reporte de información antes expuesto, la parte accionante deberá mantenerse reportada a fin de dar cumplimiento a la norma que regula el tema de la permanencia de la información referente al incumplimiento de las obligaciones, norma cuyo cumplimiento resulta de carácter imperativo para el Operador de Información.

En ese sentido, debe indicarse que no se están vulnerando derechos fundamentales dentro del marco jurídico que regula el derecho de Habeas Data, toda vez que la información que reposa en la base de datos del Operador es alimentada conforme a la información suministrada por las Fuentes, y con base en la misma calculada la permanencia que se debe aplicar a la obligación contraída por el titular, dependiendo exclusivamente del hecho de su comportamiento de pago.

Por lo demás, conviene recordar que la H. Corte Constitucional declaró la constitucionalidad del referido artículo 13 en mención, con la condición de que debía existir un criterio de graduación del término, de manera que sea respetado el derecho a la igualdad material de los titulares de la información, criterios que como ya se indicó, están definidos en la norma reglamentaria y en las instrucciones del organismo competente y que en el presente caso se han respetado.

Finalmente señalan que, la petición que se menciona en la tutela no fue presentada ante la entidad.

1. **PRUEBAS**

**PARTE ACCIONANTE:**

1.- FOTOCOPIA DE CEDULA DE CUIDADANÍA DE LA ACCIONANTE.

2.- DECLARACIÓN JURAMENTADA RECEPCIONADA POR EL NOTARIO ÚNICO DE TENERIFE.

3.- PAZ Y SALVO A NOMBRE DE FREDDY RAFAEL DE LA ROSA MERIÑO, EXPEDIDO POR LA FUNDACIÓN DE LA MUJER.

4.- PAZ Y SALVO A NOMBRE DE MARTIN DE LA ROSA MERIÑO, EXPEDIDO POR LA FUNDACIÓN DE LA MUJER.

5.- RESPUESTA DE PETICIÓN EMITIDA POR FUNDACIÓN DE LA MUJER.

6.- PETICIÓN RADICADA A TRAVES DE CORREO CERTIFICADO, ANTE LAS CENTRALES DE RIESGO DATACREDITO Y TRANSUNION COLOMBIA S.A.

7.- PANTALLAZOS DONDE CONSTA QUE LA CORRESPONDENCIA FUE ENTREGADA.

8.- FALLO DE TUTELA, EMITIDO POR EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA.

**PARTE ACCIONADA:**

1. RESPUESTAS AL TRASLADO DE LA ADMISION
2. PANTALLAZO DE LA RESPUESTA DE LA PETICION
3. INFORMACION DE LA OBNLIGACION
4. FOLLETO DEL HABEAS DATAS FINANCIERO
5. ESTADO DE CUENTA DE LA OBLIGACIÓN.
6. **CONSIDERACIONES:**

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

La pretensión de la accionante está dirigida, como ya se dijo, a que a través de este medio preferente y sumario se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, buen nombre, habeas data, información, igualdad y vivienda digna y se ordene a las encartadas, y que se ordene a las encartadas para que de forma inmediata eliminen de las bases de datos de DATACRÉDITO y CIFIN toda la información negativa que reposa en el sistema. Este Despacho estima, en relación a los derechos fundamentales presuntamente conculcados, cuya protección pretende la accionante, están inmersos sin discusión alguna, en el ámbito de los fundamentales de aplicación inmediata, porque así lo determinó el constituyente de 1991 en la Carta Política.

**LEGITIMACION POR ACTIVA EN LA CAUSA:**

La acción de tutela es presentada por el accionante a nombre propio, quien es el codeudor de la obligación No: 306711015302, en la actualidad cancelada. Por lo tanto, se encuentra legitimado el accionante, quien es el interesado en el contenido de la información.

**LEGITIMACION POR PASIVA EN LA CAUSA:**

Es la entidad Fundación de la Mujer, como fuente ante el reporte negativo por la mora en la obligación mercantil No. 306711015302, del accionante ante las centrales de riesgo.

**ESTUDIO DE INMEDIATEZ:**

La inmediatez de la interposición de la acción de tutela a la fecha en que acaecieron los hechos, se encuentra dentro de los términos prudenciales dispuestos en el Decreto 2591 de 1991, pues la petición fue elevada el día 3 de marzo de 2021 y la acción de tutela fue presentada el día 29 de abril de 2021, habiendo transcurrido 1 mes, para acceder al servicio de la justicia.

Termino anterior que, se encuentra superado positivamente y máxime que, en el caso de marras mas que tratarse de una petición se torna así el acceso a la acción de tutela en imprescriptible e irrenunciable.

Por lo tanto, en el caso de marras este despacho encuentra superado positivamente el estudio de inmediatez.

**ESTUDIO DE SUBSIDIARIEDAD**:

Para determinar la procedibilidad de la acción de tutela se anota que en este caso se está frente a una posible vulneración del derecho de petición del accionante cuando exista una acción u omisión que afecte la prebenda constitucional. situación legal que se supera positivamente puesto que, desde la fecha de presentación de la petición ante la Alcaldía Municipal de Tenerife, Magdalena, que data del tres (3) marzo de dos mil veinituno (2021) ante la entidad Fundacion de la Mujer y Datacredito, dicha fecha respecto a la fecha de interposición de la tutela, que fue el día veintinueve (29) de marzo de dos mil veintiuno
(2021), se encuentra que han transcurrido mas de los quince (15) días, para responder la petición de información.

En este sentido, se tiene que para que se cumpla con el requisito de procedibilidad de la acción de tutela establecido en el numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es necesario que el actor haya solicitado previamente a la entidad correspondiente que se corrija, aclare, rectifique, actualice o elimine el dato o la información que ésta tiene sobre el mismo.

Del mismo sentido es el artículo 15 y 16 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, que regula el tema de los reclamos de los titulares o causahabientes de la información contenida en bases de datos, quienes tienen derecho a solicitar a las administradoras de bases de datos la corrección, actualización o supresión de sus datos cuando adviertan el incumplimiento de cualquiera de los derechos consagrados en esa ley.

Al respecto, dichos artículos expresamente manifiestan que estas personas deben presentar un reclamo ante el responsable del tratamiento o el encargado del tratamiento de las bases de datos, solicitando bien sea la corrección, actualización o supresión de la información contenida en ellas. También se les brinda la posibilidad de elevar queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio una vez haya agotado el trámite de consulta o reclamo ante el responsable del tratamiento o encargado del tratamiento.

Descendiendo lo anterior al caso concreto, encontramos que el demandante presentó solicitudes ante las entidades accionadas, con el objeto de obtener el retiro del reporte relacionado con la suspensión de sus derechos políticos. Por esta razón, el despacho encuentra probado el requisito de procedibilidad de la presente acción de tutela.

**PROBLEMA JURIDICO:**

Corresponde a este despacho judicial establecer si esta acción es procedente para eliminar el reporte negativo dado por la entidad Fundación de la Mujer, como fuente de información al operador de base de datos en este caso CIFIN en adelante Transunion, frente a las obligaciones del accionante Freddy Rafael de la Rosa Meriño.

Para poder resolver el asunto en comento se deberá estudiar la sentencia T- 167 del año 2015, con Ponencia del Magistrado: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, quien determino el carácter subjetivo y fundamental del habeas data financiero y sus etapas para que el titular de la información pueda exigir la supresión del reporte negativo en la base de datos, asi:

“ La Corte Constitucional ha sido reiterativa en sostener que el *habeas data* es un derecho fundamental que habilita al titular de información personal a exigir, de la administradora de sus datos personales, una de las conductas indicadas en el artículo 15 de la Constitución: “*conocer, actualizar, rectificar*”, o una de las conductas reconocidas por la misma Corte como pretensiones subjetivas de creación jurisprudencial: *“autorizar, incluir, suprimir y certificar”[[1]](#footnote-1)*. Esta definición del *habeas data* que ensalza su dimensión subjetiva fue concebida en la Sentencia T-729 de 2002[[2]](#footnote-2) y afianzada en la Sentencia C-1011 de 2008[[3]](#footnote-3).

* + 1. No obstante lo anterior, esta Corporación precisó que la facultad de suprimir de las bases de datos información personal, no es de carácter absoluta, ni procede en todo momento ni circunstancia. Por el contrario, se trata de una facultad que únicamente se activa cuando el administrador de las bases de datos ha quebrantado uno de los principios de la administración de datos. *“Este es el caso, cuando, por ejemplo, se administra información (en su modalidad circulación) sin autorización previa del titular, siendo tal autorización presupuesto de la legalidad del tratamiento de datos (sobre todo en el ámbito de la administración de bases de datos personales por particulares). O por ejemplo, cuando la administración-circulación de la información personal continúa aun después de que se ha cumplido un término de caducidad específico”[[4]](#footnote-4).* (Subrayado fuera del texto).
		2. Para la Corte, la facultad de supresión de la información, como parte integrante del *habeas data*, tiene una doble connotación, pues funciona de manera diferente frente a los distintos momentos de la administración de información personal:

*“En una primera faceta es posible ejercer la facultad de supresión con el objeto de hacer desaparecer por completo de la base de datos, la información personal respectiva. Caso en el cual la información debe ser suprimida completamente y será imposible mantenerla o circularla, ni siquiera de forma restringida (esta es la idea original del llamado derecho al olvido). En una segunda faceta, la facultad de supresión puede ser ejercitada con el objeto de hacer desaparecer la información que está sometida a circulación. Caso en el cual la información se suprime solo parcialmente, lo que implica todavía la posibilidad de almacenarla y de circularla, pero de forma especialmente restringida.*

*Esta segunda modalidad de supresión es una alternativa para conciliar varios elementos normativos que concurren en el caso de la administración de información personal sobre antecedentes penales. Por un lado, la supresión total de los antecedentes penales es imposible constitucional y legalmente. Ya lo vimos al referir el caso de las inhabilidades intemporales de carácter constitucional, las especiales funciones que en materia penal cumple la administración de esta información personal, así como sus usos legítimos en materia de inteligencia, ejecución de la ley y control migratorio. En estos casos, la finalidad de la administración de esta información es constitucional y su uso, para esas específicas finalidades, está protegido además por el propio régimen del habeas data.* ***Sin embargo, cuando la administración de la información personal relacionada con antecedentes pierde conexión con tales finalidades deja de ser necesaria para la cumplida ejecución de las mismas, y no reporta una clara utilidad constitucional; por tanto, el interés protegido en su administración pierde vigor frente al interés del titular de tal información personal. En tales casos, la circulación indiscriminada de la información, desligada de fines constitucionales precisos, con el agravante de consistir en información negativa, y con el potencial que detenta para engendrar discriminación y limitaciones no orgánicas a las libertades, habilita al sujeto concernido para que en ejercicio de su derecho al habeas data solicite la supresión relativa de la misma”****.* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

* + 1. El artículo 15 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, consagra el derecho que les asiste al titular de los datos o a sus causahabientes que consideren que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, o cuando adviertan el presunto incumplimiento de cualquiera de los deberes contenidos en esta ley, de presentar un reclamo ante el responsable del tratamiento o el encargado del tratamiento, el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:

*“1. El reclamo se formulará mediante solicitud dirigida al Responsable del Tratamiento o al Encargado del Tratamiento, con la identificación del Titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y acompañando los documentos que se quiera hacer valer; || 2. Una vez recibido el reclamo completo, se incluirá en la base de datos una leyenda que diga "reclamo en trámite" y el motivo del mismo, en un término no mayor a dos (2) días hábiles. Dicha leyenda deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido; || 3. El término máximo para atender el reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender el reclamo dentro de dicho término, se informará al interesado los motivos de la demora y la fecha en que se atenderá su reclamo, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término”.*

Por su parte, el artículo 16 de la ley en comento establece que:

*“El Titular o causahabiente sólo podrá elevar queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio una vez haya agotado el trámite de consulta o reclamo ante el Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento”.*

* + 1. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte ha precisado que en virtud del artículo 15 y 16 de la Ley 1581 de 2012 y del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, es necesario que el actor antes de acudir a la acción de tutela para solicitar el amparo de su derecho al *habeas data* haya solicitado previamente a la entidad correspondiente que se corrija, aclare, rectifique, actualice o suprima el dato o la información que ésta tiene sobre el mismo. Al respecto, la Sentencia T-657 de 2005[[5]](#footnote-5) especificó que *“en los casos relacionados con datos negativos reportados a centrales de riesgo, el requisito de procedibilidad se cumple cuando la solicitud previa de rectificación de información se hubiese hecho ante la entidad que reportaba el dato negativo, sin que sea necesario hacerla ante la central de riesgo”[[6]](#footnote-6). Ibídem.*

Aunado a lo anterior, debe estudiarse también las normas constitucionales aplicables al caso, asi:

Constitución Nacional Artículo 15.

Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables.

Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

 Artículo 20.

Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.

Artículo 29.

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Ley 158 de 2012

Artículo 4o. En el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente ley, se aplicarán, de manera armónica e integral, los siguientes principios: a) Principio de legalidad en materia de Tratamiento de datos. b) Principio de finalidad. c) Principio de libertad. d) Principio de veracidad o calidad. e) Principio de transparencia. f) Principio de acceso y circulación restringida a h) Principio de confidencialidad.

Artículo 12. El Responsable del Tratamiento, al momento de solicitar al Titular la autorización, deberá informarle de manera clara y expresa lo siguiente: a) El Tratamiento al cual serán sometidos sus datos personales y la finalidad del mismo; b) El carácter facultativo de la respuesta a las preguntas que le sean hechas, cuando estas versen sobre datos sensibles o sobre los datos de las niñas, niños y adolescentes; 8 c) Los derechos que le asisten como Titular; d) La identificación, dirección física o electrónica y teléfono del Responsable del Tratamiento.

PARÁGRAFO.

El Responsable del Tratamiento deberá conservar prueba del cumplimiento de lo previsto en el presente artículo y, cuando el Titular lo solicite, Criterio de la Corte Constitucional. Se refiere la Corte Constitucional en la Sentencia T-883/13, a la vulneración del buen nombre y habeas data por parte de las entidades crediticias y las centrales de riesgo, por tal razón es del caso apoyarnos en ese criterio, y traer a colación apartes relevantes y pertinentes al caso que nos ocupa.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable.

Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

No existe vulneración cuando la información que reposa en las bases de datos es fidedigna y corresponde con la realidad de la situación La jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha sostenido que las actividades de recolección, administración y manejo de los datos personales que reposan en bases de datos públicas y privadas, plantean como problemática la posibilidad de que se vean vulneradas garantías fundamentales de los individuos involucrados.

En particular, la Corte Constitucional ha indicado que los conflictos que se presentan alrededor de esas actividades, generalmente conllevan una eventual afectación de los derechos al buen nombre y al habeas data de los titulares de la información.

Esta Corporación ha señalado que, en lo que concierne al manejo de la información, el respeto por el derecho al buen nombre implica que “dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos”.

Bajo esa premisa, esta Corporación ha indicado que cuando en una base de datos se consigna una información negativa respecto de determinado individuo y dicha información es cierta, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre. De esta manera, mientras la información que repose en las bases de datos sea fidedigna y corresponda con la realidad de la situación, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre.

 **CASO CONCRETO:**

Descendiendo al caso que nos ocupa, el señor Freddy Rafael de la Rosa Meriño, acepta su relación crediticia para con la encartada, en calidad de codeudor tanto es asi, que canceló la deuda el día 23 de enero de 2021 producto de la obligación No: 306711015302, y por la cual la entidad Fundación de la Mujer, le expide paz y salvo de la deuda. Sin embargo, éste se limita a manifestar su inconformismo en que fue reportado de manera negativa ante las centrales de riesgo estando al día y de manera ilegal, pues no le fue realizada la notificación previa conforme al art. 12 de la Ley 1266 de 2008, afectándole su mínimo vital pues, tiene como principal actividad económica la compra y venta de ganado que realiza a través de préstamos crediticios, los cuales le son denegados por estar reportado.

Por ende, al estar reportado el accionante en las centrales de riesgo, sin previo aviso, considera que se le están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, al buen nombre, información, al habeas data, mínimo vital y vivienda digna.

Así las cosas, se detiene el Despacho en la verificación de que las encartadas y vinculadas hayan obrado dentro de los parámetros legales, observando así el debido proceso. En cuanto a la empresa Fundacion de la Mujer, manifiesta en la contestación de la demanda, que la obligación del accionante pese a que fue pagada el día 14 de octubre de 2020, el accionante para fin de mes de octubre de ese año el accionante contaba con 30 días de mora, puesto que la obligación venció el día 19 de julio de 2020, por ende, al cancelar la deuda y haberse causado la mora fue castigado con el reporte negativo ante la central de riesgo.

Conforme a lo anterior, el despacho procedió a emitir auto de fecha 11 de mayo de 2021, en donde se requería a la entidad Fundación de la Mujer, por el termino de 3 horas, con el fin que, remitieran al despacho información y/o documentación que permitiera determinar que la entidad accionada notificó previamente al obligado acerca del reporte negativo en la central de riesgo. En atención a ello, la fuente obligacional contestó dentro del termino, accediendo a eliminar el reporte negativo de las centrales de riesgo en donde se encontraba denunciado por mora el señor Freddy Rafael de la Rosa Meriño, constatándose asi:









Asi las cosas, en atención a la actividad desplegada por la Fundación de la Mujer, se puede observar, que previo a proferir sentencia no se encuentra reporte ante las centrales de riesgo vigente en contra del señor Freddy Rafael de la Rosa Meriño, producto de la obligación No.306711015302, quedando sin posibilidad el despacho de entrar a debatir el problema jurídico, el cual fue previamente resuelto por la entidad accionada de manera voluntaria.

Por ende, en el caso de marras es aplicable la figura de hecho superado descrito en la sentencia T-038 de 2019, con Ponencia de la Magistrada Ponente Cristina Pardo Schelesinger, asi:

***“ (…) Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante[[7]](#footnote-7). Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez***”. Ibídem.

En consonancia con lo hasta ahora dicho, para este despacho no queda mas que declarar hecho superado frente a las pretensiones de la acción de tutela interpuesta por el señor Freddy Rafael de la Rosa Meriño, por haberse cumplido previo a la sentencia la finalidad de la misma.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tenerife, Magdalena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR HECHO SUPERADO** las pretensiones de la acción de tutela interpuesta por el señor Freddy Rafael de la Rosa Meriño, por haberse cumplido la finalidad de las pretensiones de la tutela previo a la sentencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERMES DE JESUS HERNANDEZ VIVES**

**JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENERIFE**

**TENERIFE, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

**ACCIONANTE: FREDDY RAFAEL DE LA ROSA MERIÑO**

**ACCIONADO: FUNDACION DE LA MUJER, DATACREDITO-EXPERIAN y CIFIN- TRANSUNION**

**RAD: 2021-00034-00**

**Oficio No:0459**

**Señor:**

**FREDDY DE LA ROSA MERIÑO**

**elisdelarosab@gmail.com**

**E.S.D**

 **Cordial saludo,**

Por medio de la presente se le notifica personalmente la sentencia de fecha doce (12) de mayo de dos milo veintiuno (2021), por medio del cual se dispuso:

* **PRIMERO: DECLARAR HECHO SUPERADO** las pretensiones de la acción de tutela interpuesta por el señor Freddy Rafael de la Rosa Meriño, por haberse cumplido la finalidad de las pretensiones de la tutela previo a la sentencia.
* **SEGUNDO:** Notifíquese la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.
* **TERCERO:** En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

**Se anexa a la presente en formato PDF:**

**-SENTENCIA DE LA FECHA**

**OFICIO DE LA FECHA**

**ANA MARIA RINCON MARQUEZ**

**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENERIFE**

**TENERIFE, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

**ACCIONANTE: FREDDY RAFAEL DE LA ROSA MERIÑO**

**ACCIONADO: FUNDACION DE LA MUJER, DATACREDITO-EXPERIAN y CIFIN- TRANSUNION**

**RAD: 2021-00034-00**

**Oficio No:0460**

**Señor:**

**FUNDACION DE LA MUJER**

**informacion@fundaciondelamujer.com**

**servicioalcliente@fundaciondelamujer.com**

**E.S.D**

 **Cordial saludo,**

Por medio de la presente se le notifica personalmente la sentencia de fecha doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se dispuso:

* **PRIMERO: DECLARAR HECHO SUPERADO** las pretensiones de la acción de tutela interpuesta por el señor Freddy Rafael de la Rosa Meriño, por haberse cumplido la finalidad de las pretensiones de la tutela previo a la sentencia.
* **SEGUNDO:** Notifíquese la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.
* **TERCERO:** En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

**Se anexa a la presente en formato PDF:**

**-SENTENCIA DE LA FECHA**

**OFICIO DE LA FECHA**

**ANA MARIA RINCON MARQUEZ**

**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENERIFE**

**TENERIFE, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

**ACCIONANTE: FREDDY RAFAEL DE LA ROSA MERIÑO**

**ACCIONADO: FUNDACION DE LA MUJER, DATACREDITO-EXPERIAN y CIFIN- TRANSUNION**

**RAD: 2021-00034-00**

**Oficio No:0461**

**Señor:**

**DATACREDITO-EXPERIAN**

**servicioalciudadano@experian.com**

**notificacionesjudiciales@experian.com**

**E.S.D**

 **Cordial saludo,**

* **PRIMERO: DECLARAR HECHO SUPERADO** las pretensiones de la acción de tutela interpuesta por el señor Freddy Rafael de la Rosa Meriño, por haberse cumplido la finalidad de las pretensiones de la tutela previo a la sentencia.
* **SEGUNDO:** Notifíquese la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.
* **TERCERO:** En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

**Se anexa a la presente en formato PDF:**

**-SENTENCIA DE LA FECHA**

**OFICIO DE LA FECHA**

**ANA MARIA RINCON MARQUEZ**

**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENERIFE**

**TENERIFE, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

**ACCIONANTE: FREDDY RAFAEL DE LA ROSA MERIÑO**

**ACCIONADO: FUNDACION DE LA MUJER, DATACREDITO-EXPERIAN y CIFIN- TRANSUNION**

**RAD: 2021-00034-00**

**Oficio No:0462**

**Señor:**

**CIFIN- TRANSUNION**

**notificaciones@tranunion.com**

**cifin\_tutelas@cifin.co**

**E.S.D**

 **Cordial saludo,**

* **PRIMERO: DECLARAR HECHO SUPERADO** las pretensiones de la acción de tutela interpuesta por el señor Freddy Rafael de la Rosa Meriño, por haberse cumplido la finalidad de las pretensiones de la tutela previo a la sentencia.
* **SEGUNDO:** Notifíquese la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.
* **TERCERO:** En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

**Se anexa a la presente en formato PDF:**

**-SENTENCIA DE LA FECHA**

**OFICIO DE LA FECHA**

**ANA MARIA RINCON MARQUEZ**

**SECRETARIA**

1. Sentencia T-729 de 2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett. [↑](#footnote-ref-1)
2. M.P. Eduardo Montealegre Lynett. [↑](#footnote-ref-2)
3. M.P. Jaime Córdoba Triviño. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia SU-458 de 2012. M.P. Adriana María Guillén Arango. [↑](#footnote-ref-4)
5. M.P. Clara Inés Vargas Hernández [↑](#footnote-ref-5)
6. Ver además la sentencia T-964 de 2010. M.P. Juan Carlos Henao Pérez. [↑](#footnote-ref-6)
7. Corte Constitucional, sentencias T-970 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-597 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-669 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-021 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-382 de 2018 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), entre otras. [↑](#footnote-ref-7)